

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Nueve centavos.
Segunda clase.....	Ocho centavos.
Tercera clase.....	Siete centavos.
Cuarta clase.....	Seis centavos.
Quinta clase.....	Cinco centavos.
Sexta clase.....	Cuatro centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus líneas, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de (\$ 3,300.00) tres mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Septiembre cinco de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*T. E. Ramos*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1904.

#### NUMERO 497.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con *Alejandra Vega de Redo*, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>  
Tres estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. *Alejandra Vega de Redo*, en representación de la sucesión del Sr. D. *Joaquín Redo*, para el establecimiento de colonos en el Estado de Sinaloa.

Art. 1.<sup>o</sup> De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Sra. *Alejandra Vega de Redo* para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados «El Dorado,» ubicados en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, una colonia agrícola.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda á cargo de la concesionaria el fraccionamiento, abasto de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura no menores de cinco hectáreas á los colonos, levantando para el efecto el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo á dichas operaciones, presentará á esta Secretaría para su aprobación, dentro del plazo de seis meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 3.<sup>o</sup> La Sra. *Vega de Redo* se obliga á colocar en los terrenos del «Dorado» dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación del mismo Contrato, cincuenta familias de colonos procedentes del río Yaqui, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas y queda autorizada á aumentarlas hasta doscientas familias, dentro del plazo de cinco años que se ha fijado para la duración de este Contrato.

Art. 4.<sup>o</sup> La señora concesionaria deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento dicho establecimiento, con certificados que á tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5.<sup>o</sup> Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6.<sup>o</sup> Se entenderá por familia establecida, la que tenga construída su casa, haya comenzado á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los colonos que se dirijan á la colonia gozarán desde luego las franquicias que les concede el artículo 14 de este Contrato, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de colonización. La Sra. *Vega de Redo* queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos que se hayan establecido, han permanecido en la Colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, devolverá al Gobierno la parte correspondiente del auxilio pecuniario de que habla el artículo 9.<sup>o</sup>

Art. 7.<sup>o</sup> La señora concesionaria se obliga á dar en propiedad á cada familia por cesión

gratuita ó venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el artículo 2º del presente Contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de cinco hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8º La misma concesionaria se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante dos años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso de que el colono prefiera pagar á la Empresa, el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9º Queda á cargo del Gobierno el transporte de los colonos desde Sonora hasta el lugar en que van á establecerse. Igualmente se obliga el Gobierno á la concesionaria con fundamento de lo que dispone el artículo 17 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 la cantidad de cincuenta pesos por cada una de las familias cuyo establecimiento compruebe en los terrenos de la colonia.

Art. 10. La concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. No podrá la concesionaria en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Señora Vega de Redo depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que señala el artículo 21.

#### De los Colonos.

Art. 13. Los colonos que formando familias establezca la concesionaria, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando siempre todas las leyes de la República y cumpliendo en los que les concierne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que instale la concesionaria disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

Art. 15. Queda especialmente convenido que la Sra. Vega de Redo no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este Contrato, excepto lo establecido en el artículo 9º.

Art. 16. Este Contrato quedará insubsistente por no haber constituido el depósito de dos mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 12, y caducará por las causas siguientes:

- I. Por no presentar la señora concesionaria el plano é informe pericial de que habla el artículo 2º, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el artículo 3º.

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, los lotes de que habla artículo 7º y en la forma expresada en el artículo 8º.

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por traspasar esta concesión á compañía ó particulares.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 17. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, la concesionaria perderá el depósito.

Art. 18. En caso de caducidad á que se refiere la fracción II, la Empresa perderá el depósito y, además, hará la devolución de que trata el artículo 9º.

Art. 19. En el caso de caducidad señalado en la fracción VI, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 14, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 21. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos más.

Art. 23. La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de las estampillas que debe llevar este Contrato, conforme á la ley del timbre, será erogado por la concesionaria.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Alejandra de la V. de Redo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1904.

#### NUMERO 498.

Septiembre 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, Representante de la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro,» («El Oro Mining and Railway Company Limited») concesionaria del Ferrocarril de Tultenango y Yondesé, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro,» («El Oro Mining and Railway Company Limited») concesionaria del Ferrocarril de Tultenango á

Yondesé, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de un punto del mencionado Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, termine en la Ciudad de Toluca.

Queda facultada la Compañía para construir, previa aprobación en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los ramales que sean necesarios para unir, ya sea con la línea materia de este Contrato, ya con la del Ferrocarril de Tultenango á Yondesé, los minerales, haciendas, montes ó poblaciones del Estado de México, en la inteligencia de que la Compañía deberá dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del término fijado en el artículo 3º para la construcción de la línea principal, cuáles son los ramales que opta por construir, para que lo misma Secretaría resuelva sobre el particular. Si vencido aquel término no diere ese aviso, quedará sin efecto dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzará dentro de veinte meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar á los tres años diez kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán también cuando menos, otros diez kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía opte por construir los ramales mencionados en el artículo 1º de este Contrato, la Secretaría de Comunicaciones, en caso de otorgar su aprobación, fijará, de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de los ramales.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde que principien los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa. Esta cuota se aumentará proporcionalmente á la longitud de los ramales que construya la Compañía.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de El Oro.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasejo, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.09
Segunda clase.....	0.08
Tercera clase.....	0.07
Cuarta clase.....	0.06
Quinta clase.....	0.05
Sexta clase.....	0.04

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas pa-

ralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil quinientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario. En el caso de que la Empresa construya los ramales á que se refiere el artículo 1º, se aumentará este depósito en la cantidad proporcional que corresponda á los ramales que se han de construir.

México, Septiembre ocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Salvador M. Cancino*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 8 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 29 de 1904.

#### NUMERO 499.

Septiembre 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 28 de Agosto de 1901 que fué modificado en 26 de Marzo de 1903 y en 7 de Julio de 1904.

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del Contrato de 28 de Agosto de 1901 relativo al Ferrocarril Pan-Americano, el cual quedará como sigue:

«Artículo 5º Se autoriza á la Compañía para usar en la construcción de la línea, en la parte que falta por establecer, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal, pero solamente en tramos en que las pendientes no llegaren á dos por ciento; en los tramos que tengan ó pasen de esa pendiente se usará precisamente de rieles que tengan por lo menos un peso de treinta y tres kilogramos por metro lineal.»

México, Septiembre nueve de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 9 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 27 de 1904.

#### NUMERO 500.

Agosto 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto comprendiendo entre las Aduanas de 5ª categoría, la de Mexicali, y estableciendo una Sección Aduanera dependiente de ésta en el punto llamado "Los Algodones."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo I. Desde el día 1º de Octubre próximo, la Aduana fronteriza de Mexicali se comprenderá entre las Aduanas de 5ª categoría, y su planta de empleados y sueldos quedará modificada en términos siguientes:

Un administrador.....	\$ 5 48	\$ 2,000 20
Un oficial, contador.....	4 11	1,500 15
Dos escribientes de 1ª, á \$912.50.....	2 50	1,825 00
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95
Un cabo de celadores, montado.....	3 29	1,200 85
Cuatro celadores montados, á \$1,000.10.....	2 74	4,000 40
		<u>\$ 10,829 55</u>

Artículo II. Desde la misma fecha quedará establecida, en el punto llamado "Los Algodones," una Sección Aduanera de 2ª categoría, que dependerá de la Aduana de Mexicali y se denominará "Sección Aduanera de los Algodones."

Artículo III. La planta de empleados y sueldos de la Sección Aduanera de los Algodones será la que á continuación se expresa:

Un jefe.....	\$ 3 29	\$ 1,200 85
Un interventor, subjefe.....	2 74	1,000 10
Un celador.....	2 00	730 00
		<u>\$ 2,930 95</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de Septiembre 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

#### NUMERO 501.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada número 1,575, á favor de Jorge W. Decker.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 202.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,575, expedida á favor del Sr. Jorge W. Decker, por un nuevo y útil aparato para cargar carros, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.